



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BL GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de agosto de 2022¹, la abogada **YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ** manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora **RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ**, allega memorial de idéntica fecha², en el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación, y poder conferido por el extremo accionado.

Respecto del poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del extremo pasivo.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud impetrada de incidente de nulidad por indebida notificación, se ordenara correr traslado al extremo demandante, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud planteada por el extremo accionado, ordenando por secretaría fijar en lista el incidente de nulidad presentado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada **YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.471.201 y portador de la T.P. N° 274.605 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada **RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres días (03) hábiles, del incidente de nulidad presentado por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial, a la entidad **BL GROUP S.A.S.** Por Secretaría **FÍJESE** en lista el incidente presentado.

¹ Consecutivo 027CorreoEscritoIncidenteNulidadSentencia23-05-2022" del expediente digital

² Consecutivo "028EscritoIncidenteNulidadSentencia23-05-2022" del expediente digital



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3493fe989d9e59fa6b3ddd4f87bc11a2060fa429c458774d63aa28b039a87210

Documento generado en 25/10/2023 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **ANDERSON PACHECO VELANDIA** para decidir lo que en derecho corresponde.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de octubre de 2023¹, la apoderada judicial informa y solicita lo siguiente "(...) Por el presente pongo en conocimiento al despacho sobre la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el pasado 6 de septiembre de 2023 por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. En consecuencia a lo anterior, solicito respetuosamente no continuar con el trámite de despacho comisorio radicado en fecha 8 de marzo del presente año. (...)".

De la solicitud presentada, este despacho judicial le informa a la parte actora que, la presente comisión inicialmente fue inadmitida mediante auto fechado 24/10/2022, porque no se allegaron los documentos "como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 -167639, de propiedad del extremo demandado ANDERSON PACHECO VELANDIA donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio, así como tampoco se anexa el auto donde se ordena la comisión y que hace parte de los anexos necesarios para el presente caso."², necesarios para dar trámite a la comisión, vencido el término de subsanación no fueron aportados dichos documentos, por lo tanto, mediante auto fechado 25 de noviembre de 2022 esta unidad judicial rechazó dicha comisión allegada por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Cúcuta, en consecuencia esta se encuentra archivada.

Por lo anterior, no hay lugar a terminar diligencia de comisión, pues la misma no se llevó acabo por esta unidad judicial por lo resuelto en auto fechado 25 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **COMUNÍQUESE** lo resuelto en auto fechado de fecha 25 de noviembre de 2022, a la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial (notificaciones@verpyconsultores.com) anexando auto fechado 25 de noviembre de 2022, y en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "016CorreoRemiteSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "006AutoInadmitidoCRad2022-00005-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00005-00

A.I. No. 1208

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0e3f673d1bd31d282195918b1b212bb0f6d8dddbb3e058460d444a11a4827**

Documento generado en 25/10/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CARMEN CECILIA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ HENAO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de octubre del presente año¹, la apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023² por esta unidad judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ HENAO**, y en el numeral quinto se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con las siguientes características: marca: Yamaha, modelo: 2011, tipo de carrocería: motocicleta, color: negro, chasis: 9FKKW1109B2141903, serie: N/H, motor: E3B6E141903, capacidad: 2 pasajeros, numero de licencia: 10026108183, placa: FKW40C, servicio: particular., se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró oficios No 1508-1509 de fecha 24/07/2023³, los cuales fueron notificados en debida forma a las respectivas instituciones, quedando materializada.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente.

¹ Consecutivo "040CorreoSolicitudTerminacionPorPago" al "041EscritoSolicitudTerminacionPorPago" del expediente digital.

² Consecutivo "014AutoSubsanaYLibraMandamientoDePago2023-00287-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "017Oficio1508DeMedidasCuatelarTransitoVillaRosario2023-00287-j3" y "018Oficio1509AprehensionVehiculoPolicia2023-00287-J3" del expediente digital.



Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marraz.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CARMEN CECILIA SANDOVAL**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ HENAO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con las siguientes características: marca: Yamaha, modelo: 2011, tipo de carrocería: motocicleta, color: negro, chasis: 9FKKW1109B2141903, serie: N/H, motor: E3B6E141903, capacidad: 2 pasajeros, numero de licencia: 10026108183, placa: FKW40C, servicio: particular. **COMUNÍQUESE** al Departamento de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, fin de dejar sin efecto el oficio N° 1508 de fecha 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial. De igual forma **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, fin de dejar sin efecto el oficio N° 1509 de fecha 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial. **LÍBRESE** por secretaría las respectivas comunicaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (puchismari@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a254c53ebfbca9513924a2a2db4600c56eb8890d8cb005df304fd91a8a1251**

Documento generado en 25/10/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOOMBIA S.A.** identificado con **NIT.890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00399-00**, contra la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con **CC.55.174.094**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: *"(...) por medio del presente escrito, me permito reiterar al Despacho se sirva proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad accionante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales para tal efecto.(...)"* sin embargo se observa que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno NOTIFICAR a la parte demandada, MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días..., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 31 de agosto de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>

¹ Consecutivo "032EscritoSolicitudAutoSeguirAdelante" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00399-00

A.I. No. 1213

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a429218ba8e44dda46d099520eb0f38571e1da07235d310c10bcbacd06be7**

Documento generado en 25/10/2023 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANIBAL BADILLA GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ, JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, solicitó se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS JULIO BADILLO DURAN (Q.E.P.D.) Y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO(Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra del auto del 09 de octubre de 2023², por medio del cual se rechazó el proceso de la referencia por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al recurso de apelación planteado por el apoderado de la bancada accionante, se resolverá de conformidad con las siguientes precisiones.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de apelación allegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 321 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del original)*

¹ Consecutivo “026CorreoRecursoApelacion” del expediente digital

² Consecutivo “025AutoRechazaDemandaSubsanaciónIndebida2023-00458-00” del expediente digital



Periodo que no fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 10/10/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 13/10/2023, para presentar el recurso, no obstante, el mismo fue presentado el 18/10/2023, es decir, dos días hábiles después de fenecido el término para tal fin, tornando así extemporáneo el recurso presentado.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación, presentados por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del auto del 09 de octubre de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e2d1635055e6be058d716f97a5831f3fcf11f94ed0d0762d199603c11658d**

Documento generado en 25/10/2023 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por el **JESÚS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA** identificado con CC.13.172.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. David Jiménez Zambrano identificado con CC.1.093.736.624 y Tarjeta Profesional No.369.073 del C.S.J., cuyo causante es **ROSA VALBUENA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.27.890.221, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. En razón de ello, sería del caso aceptar la subsanación presentada y admitir la solicitud allegada por el extremo actor, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, 12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional,** ...” (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces civiles municipales de Cúcuta (reparto) debido a que en numeral séptimo de los hechos de la demanda se indica lo siguiente “ (...) *la sucesión intestada de la CAUSANTE ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ, quien se identificada con la cedula de ciudadanía número 27.890.221 de Villa del Rosario, **fallecida en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el día 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, siendo la ciudad de Cúcuta el lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios,** tal como se comprueba con el registro civil de Nacimiento de la CEDENTE y registro civil de defunción de la CAUSANTE, documentos que se protocolizan junto con la presente escritura (...)*”¹ . (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Folio 40-41, y 46 del PDF “003EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2023-00485-00

A.I. No.1197

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** promovido por el señor **JESÚS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA** identificado con CC. 13.172.318 quien actúa a través de apoderada judicial, cuyo causante es la señora **ROSA VALBUENA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC. 27.890.221, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo al buzón correspondiente. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308ef6f774055646a769bf6823c019ebf07db79cc3d2477af1918a6803e943f**

Documento generado en 25/10/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>